



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2022-00130-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Lucía Cartagena Moreno y otro
Demandado	Futuraseo S.A.S. E.S.P. y otro.
Decisión:	NIEGA EXPCPCIÓN PREVIA

En el presente asunto, vencido el término de traslado de ley se procede a resolver la excepción previa formulada por la demandada Futuraseo S.A.S. dispuesta en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso y denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

CONSIDERACIONES

1. La excepcionante alegó la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Se basó en que los hechos de la demanda carecen de técnica jurídica, pues, en su entender, no se determinan los hechos reales que sirven de fundamento a las pretensiones, es decir, lo que se pretende no es preciso ni claro en la demanda.

2. Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, "*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave,*

trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo".¹

2. Una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada, se advierte que el medio defensivo no está llamado a prosperar porque el contexto íntegro del plenario se puede observar que la demanda cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del código General del Proceso, es decir, se identificaron los hechos en que los actores fundamentan sus aspiraciones indemnizatoria, esto es, se narró con suficiente claridad la causa petendi que sirve de fundamento a las pretensiones debidamente, determinados, clasificados, claras, precisas; así mismo los demás requisitos que comprende el artículo en mención.

En concreto, toda la narración del libelo deja ver la tesis de los demandantes enfocada en que, en su opinión, existió responsabilidad de los demandados en el accidente donde perdió la vida el señor Wilson Higueta. Circunstancias que precisamente serán objeto de debate en la fase instructiva pertinente, pero revisten la precisión y claridad suficiente para comprender la postulación fáctica en que se apoyan los accionantes. Por ende, era viable admitir la demanda.

3. Así las cosas, el defecto denunciado por el excepcionante no se configuró.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Por virtud de lo expuesto, **SE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN PREVIA** de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c9390d786f0e0fc06f92d5f7baa5fb2902fa629369611e803b052150abffad**

Documento generado en 09/02/2023 09:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2022-00130-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante en garantía	Futuraseo S.A.S
Llamada en garantía	La Equidad Seguros Generales O. C.
Decisión:	Incorpora contestación de demanda reconoce personería, se corre traslado a la objeción al juramento estimatorio

En el presente asunto:

1. SE INCORPORA la contestación dada a la demanda, excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio presentada oportunamente por la llamada en garantía la Equidad Seguros Generales O.C.¹.

2. TÉNGASE como apoderado judicial del llamamiento garantía La Equidad Seguros Generales O. C. al abogado Juan Camilo Arango Ríos identificado con tarjeta profesional No 114.894 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los mandatos judiciales conferidos.

¹ Archivo 08 del C03 del expediente

3. Objetado el juramento estimatorio por la llamada en garantía **La Equidad Seguros Generales O. C.**, se concede al extremo demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78437c1a701d97982de13be62f87ba65fbc79bbada8783af9b0080d817232a4**

Documento generado en 09/02/2023 09:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00177 00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Robinson Londoño Urrego y Otros
Demandado:	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A. y otro
Decisión:	Se acepta renuncia poder

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso, **SE ACEPTA** la renuncia del doctor Felipe Jiménez Chavarriaga como apoderado de **Seguros del Estado S.A** en calidad de Llamada en garantía, cuya dimisión fue debidamente notificada conforme a la constancia visible en archivo¹ "060MemorialRenunciaPoder" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ ArchivoNo060delC01Principal

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1e7933796195c394d6bf502b19ec4452a7df7da95fe855c108691c86e95e58**

Documento generado en 09/02/2023 09:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2012 00304-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Aracelis Mosquera Largacha y Otros
Demandado:	I.P.S. y E.P.S. Saludcoop
Decisión:	Corrige auto que inaplica sanción

Con sustento en lo normado en el artículo 286 del código General del Proceso, **SE CORRIGE** el auto del 02 de febrero de la anualidad, en el sentido de indicar que la cédula de ciudadanía de la señora **Tatiana Gómez Zamara es 20.715.354** y no aquella que por error de digitación fue dispuesta en el referido proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896bbaf5ef075448022d7fab76ed218700d0e97a59745273ed62f8f89d57b65a**

Documento generado en 09/02/2023 09:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 2022 00209 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Ana María Ocampo Duarte y Otros
Demandados	Serviteca Solo Llantas Zomac y Otra
Decisión	Resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación-solicitud de nulidad-solicitud de sanción-solicitudes de levantamiento de medida.

En el presente asunto, pasan a resolverse las distintas solicitudes, recursos y contestaciones presentadas por las partes, de la siguiente manera:

1: En primer lugar, se reconoce personería judicial a los abogados: **i) Darío Alberto Guzmán Bedoya** portador de la tarjeta profesional número 191.389, a fin de que represente los intereses de la empresa Serviteca Solo Llantas Zomac S.A.S según poder¹ otorgado por su representante y **ii) Deby Astrid Montoya Ruiz** portadora de la tarjeta profesional número 302.447 del Consejo superior de la Judicatura, abogada de la codemandada Marina Jaramillo Gallego, conforme a poder² allegado.

2: Del Recurso de reposición:

¹ Archivo 42, folio5

² Archivo 65, folio 1

2.1. El apoderado de la demandada Serviteca Sola Llantas Zomac S.A.S. formuló recurso de reposición³ y en subsidio de apelación, frente al auto admisorio de la demanda y el decreto de las medidas cautelares, arguyendo que no existe un nexo causal entre los hechos y la responsabilidad endilgada, convirtiéndose en una demanda temeraria.

2.2. El demandante describió el traslado de esa impugnación haciendo ver algunas imprecisiones en la que había incurrido su contraparte, exponiendo además, por qué a su juicio la demanda no es temeraria; finalmente, adujo que las medidas cautelares decretadas son una forma de garantizar los resultados del proceso.

2.3. Vistos los argumentos de las partes, se anuncia desde ya que **no se repondrá el auto atacado** en virtud a que la etapa de calificación de la demanda no va más allá del chequeo de la competencia y los requisitos de simple forma dispuestos en el artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obsérvese que el legislador limitó y dejó expreso los escenarios en que la demanda podía ser inadmitida y/o rechazada, pues las demás circunstancias que no estén contenidas en esas causales no podrán en ningún caso impedir la admisión, porque ello sería tanto como restringir el acceso a la administración de justicia. Esto es, los aspectos axiológicos de la pretensión y la excepción deberán ser resueltos de fondo después de haber agotado la fase probatoria, y no antes, desde el comienzo, como al parecer pretendía el recurrente.

De manera que, como la discusión del impugnante se centra en

³ Archivo 042

el elemento atinente al **nexo de causalidad**, emerge claro que dicho tópico no podía truncar la admisibilidad de la demanda en tanto corresponde dirimirlo es al final después de evaluar el insumo probatorio necesario, esto es, en la sentencia donde se defina la acción indemnizatoria planteada. En el mismo sentido, el tema alusivo a si hay o no suficiente mérito para sustentar el juicio de responsabilidad que se atribuyó en la demanda, obviamente está reservado para el fallo, donde se abordará el fundamento del criterio de imputación hecho por los actores. Luego, nada de eso podía -ni puede ahora- conducir al rechazo *in limine* del pliego introductorio por tratarse de aspectos sustanciales que escapan del análisis formal de la demanda.

Al respecto, viene oportuno recordar que, por respeto al derecho de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de los ciudadanos, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que:

(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia.

En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...)no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios

puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (STC2718-2021).

2.4 Ahora, en lo que refiere a las medidas cautelares ordenadas en el proveído del 8 de noviembre del año pasado, expuso el censor que estas no pueden encaminarse a desfavorecer derechos de terceros que carecen de nexo causal. Tesis que descartará esta agencia, por cuanto la inscripción de la demanda se ordenó sobre bienes cuya titularidad están en cabeza, precisamente, de los demandados y cumpliendo los presupuestos del artículo 590 del Código General de Proceso, incluso se prestó la caución exigida por el monto de \$142.545.159⁴, como contra-cautela respecto de los eventuales perjuicios, tal como manda la ley en este escenario declarativo.

De suerte que, tal como se consideró al decretar esas medidas y se ratifica ahora, ellas se dirigen a asegurar la efectividad de una eventual sentencia favorable para la parte actora, lo cual está permitido en tanto se cumplieron los presupuestos del literal b) del mencionado canon 590 *ídem*, que justamente consagra como cautela típica y nominada la inscripción de la demanda "*sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*", como exactamente acontece en el *sub examine*.

2.5. En conclusión, **NO SE ACCEDE A LA REPOSICIÓN** los autos del 06⁵ de octubre y 8⁶ de noviembre de 2022, por medio de los cuales se admitió la demanda y se decretaron algunas medidas cautelares, respectivamente.

⁴ Archivo 18, folio 3

⁵ Archivo 017

⁶ Archivo 030

3: Del recurso de apelación subsidiario:

3.1. SE NIEGA la concesión del recurso de apelación frente al **auto del 06 de octubre de 2022** que admitió la demanda, atendiendo que no está autorizado en el listado taxativo del artículo 321 ibídem ni en ninguna otra norma especial.

3.2. SE CONCEDE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada frente al **auto del 8 de noviembre de 2022⁷ que decretó algunas medidas cautelares**, conforme a lo prescrito en el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso.

4: De la solicitud de nulidad y solicitud de sanción.

4.1 El demandado Serviteca Solo Llantas Zomac S.A.S. a través de memorial presentado el pasado 06 de diciembre, solicitó se declare la nulidad⁸ del proceso por indebida notificación, aduciendo que el demandante omitió adjuntar los anexos de la demanda, lo que impidió estructurar su defensa técnica. Posterior a esto el 19 de diciembre⁹ y 11 de enero¹⁰, solicitó se resolviera esta solicitud pues de esto depende el término para contestar la demanda, pues de otra forma no se podía iniciar dicha defensa. Pero, finalmente el 11 de enero contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

En lo atinente a la **nulidad por indebida notificación**, se observa que en el certificado aportado y que reposa en el archivo 39 del expediente digital, mismo al que tuvo acceso el demandado, exactamente a folio 3, se indicó la forma de acceder a las pruebas, como se observa en el siguiente recuadro:

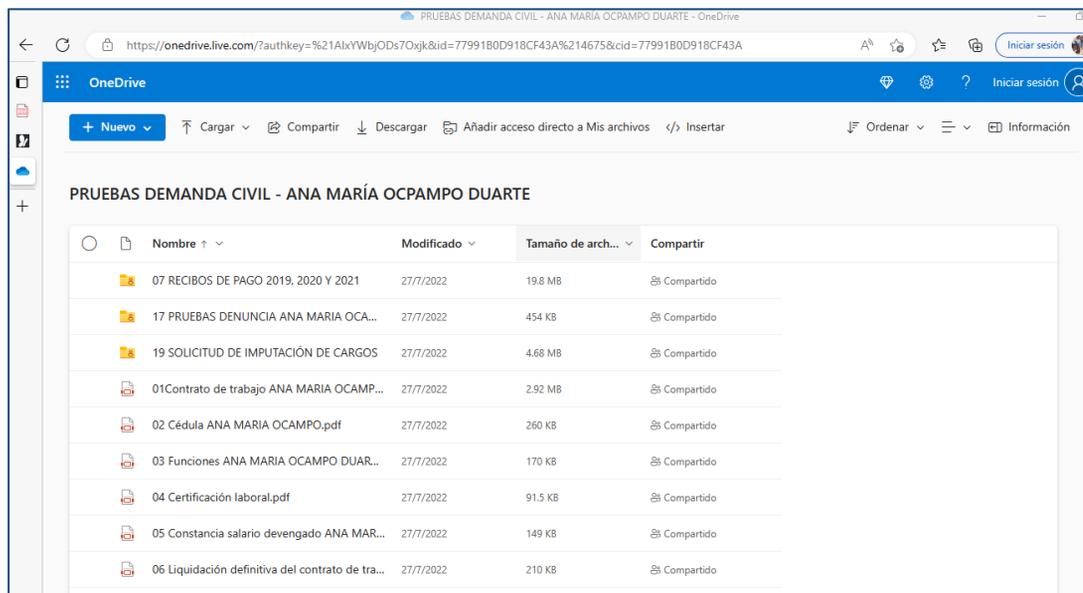
⁷ Archivo 030

⁸ Archivo 046

⁹ Archivo 052

¹⁰ Archivo 053

Con esta observación se hizo el ejercicio y dando clic sobre los enlaces se abrió el expediente digital completo de este proceso, tal cual se ilustra en la siguiente imagen:



Así las cosas, se aprecia que desde un principio la demanda fue debidamente notificada, por lo que se **NIEGA LA NULIDAD**.

En este punto viene oportuno destacar que, aunque se reconoce la validez del enteramiento de la compañía Serviteca Solo Llantas Zomac S.A.S. hecho desde hace varios meses, de todos modos su réplica a la demanda se considera tempestiva, por cuanto el recurso interpuesto por este convocado frente al auto admisorio logró interrumpirle el plazo para descorrer el traslado de la demanda.

Téngase en cuenta que el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso es claro al pregonar que: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

4.2. De otro lado, la parte demandante a través de memorial¹¹ del 27 de enero hogaño se quejó por cuanto el extremo contrario no puso en su conocimiento la solicitud de nulidad y los impulsos procesales, pues esos documentos los remitió únicamente al despacho, sin enviarle copia de los *emails*. Por ello, pidió que se sancione al demandado por haber faltado al deber prescrito en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En efecto, esa disposición establece que son deberes de las partes y sus apoderados *“14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la **parte afectada** podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”* (negrilla propia). Este mandato se armoniza con el deber procesal reiterado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

No cabe duda que esa normativa propugna por la lealtad, probidad y celeridad en las actuaciones judiciales de parte imponiéndoles que, salvo contadas excepciones, se crucen la información que radican electrónicamente ante el despacho, lo que les facilitaría el acceso directo y rápido de los pronunciamientos de su contendor. Y así mismo, permitiera obviar traslados secretariales algunas veces innecesarios, como dispone el parágrafo del artículo 9º de la citada Ley 2213.

Fíjese que, con todo y lo loable que resultan los propósitos del ya transcrito numeral 14, este despacho estima que la sanción

¹¹ Archivo 069

pecuniaria allí estipulada no opera de forma automática, básicamente, porque en nuestro ordenamiento jurídico están proscritas las sanciones meramente objetivas. De manera que no pudiera entenderse aquella disposición en el tenor literal de imponer por imponer el correctivo económico ante todo olvido o descuido de compartir copia del memorial a la contraparte del remitente. Muchísimo más que eso, debe demostrarse un real agravio para que entonces la multa resulte compatible con el sistema jurídico patrio, porque ahí sí, estaría precedida de un ingrediente subjetivo que tornaría viable dicha sanción.

Es por esta razón que el mismo numeral 14 del artículo 78 *ídem* se refiere al peticionario del castigo como "*parte afectada*", significando pues que debe, necesariamente, existir una afectación tangible respecto de quien pide la sanción, y no le bastará solamente la omisión de haberle enviado el memorial. Porque bien puede suceder que no se cumpla ese deber, pero no se genere una afectación, caso en el cual no procederá la multa, pues imponerla en tal supuesto sería tanto como sancionar desde un ángulo netamente objetivo, lo cual, se insiste, está prohibido.

En tal sentido, sí se hace un llamado a todos los abogados que intervienen en esta causa para que en lo sucesivo se ciñan con estrictez al mencionado deber. Sin embargo, en esta oportunidad no se considera posible imponer la sanción implorada por el extremo activo porque ni siquiera se preocupó por indicar algún afectación recibida por la serie de memoriales que el demandado dejó de compartirle en su momento. En otras palabras, aunque sí es evidente el incumplimiento objetivo del deber señalado, también es cierto que el juicio de reproche no muestra alguna "*parte afectada*" en forma real y concreta. Por tanto, **SE NIEGA LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA.**

5: Solicitud de levantamiento de medidas cautelares:

5.1. En la contestación presentada por la codemandada Marina Jaramillo Gallego¹² solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre los inmuebles 001-1211954 y 034-74349, basada en que no existe nexo causal, argumento, que como se expuso con antelación, debe ser debatido en la etapa procesal pertinente.

Sobre el particular, se resalta que la inscripción de la demanda dispuesta sobre aquellas propiedades constituye una medida cautelar nominada (literal b. art.- 590), razón por la cual ni siquiera resulta viable estudiar en este momento los elementos de apariencia de buen derecho o razonabilidad, que solo son de imperativo análisis por parte del juez en el escenario de las cautelas innominadas (literal c), que no es el caso.

Es decir, aquí no deviene factible escrutar sobre la probabilidad de éxito de la demanda de cara al nexo de causalidad, puesto que se trata de una cautela típica sobre la cual ya el legislador determinó su procedencia por el solo hecho de tratarse de un proceso indemnizatorio y recaer sobre bienes de la parte demandada, únicos presupuestos que establece el literal b) para decretarla.

Luego, se negará el levantamiento de las medidas cautelares inscritas sobre los referidos inmuebles.

5.2. Por su parte, Solo Llantas Zomac radicó solicitud de cambio de medida cautelar¹³ especialmente sobre el establecimiento de comercio Serviteca Solo Llantas Zomac S.A.S., debido a que proveedores y diferentes entidades bancarias se han negado a autorizar desembolsos económicos (prestamos) y mercancía por la

¹² Archivo 065

¹³ Archivo 071

medida ordenada.

Una cosa es pretender la cancelación de las cautelas nominadas a que nos venimos refiriendo con estribo en la inapariencia de buen derecho, lo cual ya se dijo que no era procedente, y otra muy distinta postular su levantamiento ofreciendo caución para responder por los eventuales daños al demandante. Lo segundo sí está permitido por el legislador porque desarrolla el postulado de canjeabilidad, en virtud del cual es posible la sustitución de medidas cuando persiguen fines estrictamente económicos, como en este caso, pues nótese cómo el inciso final del literal b) del pluricitado numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. estipula que: *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla”*.

Vistas las razones de peso esgrimidas por la sociedad demandada se atisba procedente ordenarle que prestare caución como requisito para levantar de inmediato las cautelas sobre el establecimiento de comercio en que apalancó la petición. En tal orden, se le requiere para que preste caución por la suma de \$440´000.000, lo cual podrá garantizar en dinero, póliza de seguro, certificado de depósito o similar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Como corolario de todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería judicial a los abogados Darío Alberto Guzmán Bedoya y Deby Astrid Montoya Ruiz a fin de que representen los intereses de sus poderdantes.

SEGUNDO: NO REPONER LOS AUTOS DEL 6 DE OCTUBRE Y 8 DE NOVIEMBRE DE 2022, que admite la demanda y ordenó algunas medidas cautelares, respectivamente.

TERCERO: NEGAR LA CONCESIÓN DE APELACIÓN frente al auto del 6 de octubre que admitió la demanda.

CUARTO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO LA APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 8 DE NOVIEMBRE QUE ORDENÓ ALGUNAS MEDIDAS CAUTELARES¹⁴. Remítase el expediente digital a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su cargo.

QUINTO: NEGAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN propuesta por el demandado Serviteca Solo Llantas Zomac S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NEGAR LA SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN propuesta por el demandante.

SÉPTIMO: NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias número 001-1165840 y 001-1166020, cuya titularidad está en cabeza de la codemandada Marina Jaramillo Gallego.

OCTAVO: ORDENAR a la demandada Serviteca Solo Llantas Zomac

¹⁴ Archivo 030

S.A.S. que preste caución por la suma de \$\$440´000.000, lo cual podrá garantizar en dinero, póliza de seguro, certificado de depósito o similar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Esto, a fin de resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar que afecta los establecimientos de comercio con matrículas mercantiles 60920 y 74975 inscritos en la Cámara de Comercio de Urabá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado digitalmente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0939072340716ad870dbe084aaf2ab24472510582fa8c9f40158b08f5217e324**

Documento generado en 09/02/2023 09:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05172-40-89-001- 2012-00568 -01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comfenalco
Demandado	Georgina Gómez Agudelo
Decisión	Declara inadmisibile recurso de apelación

En el presente asunto, sería del caso resolver la alzada propuesta por la parte ejecutante frente al auto de fecha 14 de septiembre de 2022¹, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó terminó el litigio por desistimiento tácito, sino fuera porque se advierte que el proceso es de única instancia, conforme pasa a explicarse:

1: Por sentado se tiene en la cultura jurídica que el debido proceso comprende, entre otras, la garantía de legalidad en virtud de la cual los juicios deben promoverse con estricta sujeción a las reglas vigentes para el momento en que se promovieron, o por aquellas que le sobrevengan si existe expresa transición del legislador.

En el ramo civil, el tema quedó claramente regulado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso - reformatorio del art. 40 Ley 153/1887- a vuelta del cual: "*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación*

¹ Corresponidió por reparto a este Juzgado el día de ayer.

vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la Ley elimine dicha autoridad”.

Enseguida, el canon 625 *ibídem* en el numeral 8° pregona que *“Las reglas sobre competencia previstas en este Código no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor”.*

La idea central de esos preceptos armoniza con la teoría clásica del derecho procesal en el sentido que las disposiciones sobre la ritualidad de los juicios deben preceder a su iniciación, por aquello de la seguridad jurídica. Por ende, cualquier análisis relacionado con la competencia debe mirarse a la luz de las normas operantes para la época en que se radicó el libelo gestor, aún cuando en el camino hayan variado.

2: El artículo 25 del Código General del Proceso establece la mínima cuantía hasta los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y esta disposición se encuentra en vigor desde el 1° de octubre de 2012, por mandato del numeral 4° del artículo 627 *ejúsdem*.

3: En este caso, la demanda fue radicada en el mes de diciembre de 2012, esto es, cuando ya había entrado en vigencia aquel canon 25 de la Ley 1564 del mismo año. Entonces, como el salario mínimo de esa anualidad correspondía a \$566.700, significa que una vez multiplicado por 40, el límite de la mínima cuantía estaba determinado hasta **\$22´ 668.000**.

En ese orden, sobresale que la pretensión ejecutiva de Comfenalco comprendió el capital sustentado en el pagaré número 63513 por la suma de **\$988.377** más los intereses de mora

causados a partir del 10 de octubre de 2007 liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera, conceptos que están muy lejos de alcanzar los \$22´668.000, tal cual salta de bulto de las liquidaciones de crédito aprobadas.

4: Vistas así las cosas, emerge que las aspiraciones del ejecutante no superaban el umbral de la mínima cuantía para la fecha de presentación de la demanda. Luego, el proceso es de única instancia lo que traduce que ninguna de las determinaciones allí emitidas es susceptible de revisión en sede de apelación.

Por consiguiente, **SE DECLARA INADMISIBLE** la apelación formulada por Comfenalco frente al auto del 14 de septiembre de 2022 porque no estaban habilitados los requisitos de ley, de conformidad con lo instituido en el inciso 4º del artículo 325 del Código General del Proceso.

En oportunidad, devuélvase el expediente electrónico al despacho *a-quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51072a34952af97c2afa45b816549aa95bbf7e6b109efb2ee303401bec4afa3e**

Documento generado en 09/02/2023 09:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>